
BOLETIN  **OFICIAL****DEL**
OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO.— SECCIÓN OFICIAL.— Santa Pastoral Visita.—Preces al Espíritu Santo.—Edicto del Provisorato.—Apostolado de la Oración.—Real decreto declarando procedente el procesamiento de un alcalde que mandó derribar una ermita.—Otro disponiendo la emisión y entrega a las entidades interesadas de inscripciones intransferibles del 4 por 100 por la venta de bienes de las mismas.—Suscripciones —Rectificación.—Necrología.—Asociación de sufragios.

SECCION OFICIAL**Santa pastoral visita**

El Ilmo. Sr. Obispo salió de León para el Arciprestazgo de Valderas el día 4 de Mayo a las nueve de la mañana. En Palanquinos esperaban a S. S. I. el Rector del Seminario de Valderas, D. Nilo Rodríguez, Profesor, el señor Párroco de Roales y el Sr. Nistal, Coadjutor de Sta. María. En las estaciones de Castrofuerte y Campazas fué saludado por los Párrocos y crecido número de feligreses. Llegó a Valderas a las once y media siendo recibido

por el Clero, Autoridades, Asociaciones de Hijas de Maria y Apostolado, Profesores y seminaristas y Banda municipal, reinando indescriptible entusiasmo en el pueblo, que, en masa, acompañaba a sus dignos representantes.

En la Iglesia parroquial, a donde se dirigieron, el señor Obispo saludó y dió las gracias, trasladándose a continuación al Seminario.

Por la tarde visitó la Iglesia de San Claudio y Capilla del Otero.

El día 5, acompañado del Sr. Rector, varios profesores y coadjutores visitó Roales, y por la tarde Valdefuentes, presidiendo por la noche una velada que en su obsequio se celebró en el Seminario, conforme al programa que a continuación de esta reseña publicamos. Todos los números fueron ejecutados con el mayor acierto, siendo calurosamente aplaudidos los ejecutantes, quedando altamente complacido el Ilmo. y Rvdmo. Prelado, que así lo manifestó en un sentido discurso de gracias, en el que con la unción y elocuencia evangélica, que le distingue, exhortó a los seminaristas a seguir progresando en la virtud y la ciencia, desmostrando todos los asistentes con sus entusiastas aplausos la admiración y el cariño que en sus corazones sienten por su celoso Pastor y guía.

El día 6 visitó Gordoncillo, teniendo recibimiento grandioso, visitando también las escuelas y al Párroco-Arcipreste, que se encuentra enfermo.

El mismo día por la tarde en Valderas, hizo la visita

de los Colegios, que dirigen las Religiosas Terciarias y otros dos particulares, reinando gran entusiasmo entre los niños.

El día 7 dijo la misa de Comunión, administró la Confirmación é hizo la Visita en la parroquial de Valderas.

Comulgaron los señores Alcalde, Juez, varios Concejales y crecidísimo número de fieles, y se confirmaron cuantos no habían recibido este Sacramento.

Por la tarde, el mismo día, hizo la visita de escuelas y recibió la de las Autoridades y muchos particulares.

El día 8 por la mañana, visitó el Seminario y a las cinco de la tarde salió para la Unión de Campos, Arciprestazgo de Mayorga, siendo acompañado por el Claustro de profesores, coadjutores y dos caballeros de la Villa de Valderas.

Nuestro amadísimo Prelado, según carta, que tenemos a la vista, de un visitado, deja en este Arciprestazgo, como en todas partes, gratísimos recuerdos.

«Todos han visto en él a un padre amantísimo, que se sacrifica por sus hijos, que incansable en sus trabajos, corre a todos los lugares, y haciéndose todo para todos, como dice el Apostol, para cada uno tiene una palabra de aliento y a todos anima al cumplimiento del deber.

»Todos se felicitan de ser dirigidos por tan celoso y santo Prelado».

La conmovedora despedida que en Valderas le hicieron es prueba evidente de las afirmaciones anteriores.

Programa de la velada literario-musical, dedicada por el Seminario Conciliar de San Mateo, de la villa de Valderas al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. don José Alvarez Miranda, a las seis de la tarde del día 5 de Mayo de 1915.

Primera parte



- I.—*Saludo al Prelado*. Por el alumno D. Hermenegildo Ortega.
- II.—*Al Pontificado*. Poesía. por el alumno D. Mateo Valdueza.
- III.—*La Pastorcita*. A tres voces, por A. Serrano Orfeón.
- IV.—*Valor Científico-religioso del Modernismo*. Discurso por el alumno D. Nicolás Callejo.
- V.—*Lluvia de estrellas*. Por A. Talexí. Piano.
- VI.—*¿Dudas...? o... ¿presentimientos?* Diálogo Sociológico, por los alumnos D. Pedro-Tisve Vázquez y Don Modesto Rodríguez.
- VII.—*¡¡En el mar!!* A tres voces, por Laborda y Dominguez. Orfeón.

Segunda parte

- I.—*La Radio actividad y la Metafísica*. Discurso, por el alumno D. Pablo Rodríguez.
- II.—*Nostalgia*. Nocturno, por Jungmann. Piano.
- III.—*A Valderas*. Poesía, por el alumno D. Alejandro Escarda.
- IV.—*El servicio militar y los eclesiásticos*. Diálogo en verso por los alumnos D. Máximo Coca y D. Andrés Prat.
- V.—*Los pescadores*. A cuatro voces, Coro Clavé. Orfeón.
- IV.—*Seis palabras de despedida*. Por los alumnos Monsieur Peláez, Mister Alonso, Signore Pérez, Herr. Redondo, Dominus Herron y Sr. Torres.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

PRECES AL ESPIRITU SANTO

En cumplimiento de lo prevenido por S. S. León XIII, de feliz memoria, en su Encíclica «*Divinum illud munus*» de 9 de Mayo de 1897, Su Sría. Ilma. y Rvdma. el Obispo mi Señor, ha tenido a bien disponer, que durante los nueve días que proceden o siguen a la festividad de Pentecostés se eleven en todas las Iglesias de este Obispado preces públicas al Espíritu Santo, que podrán consistir en la recitación del Santo Rosario, Trisagio a la Santísima Trinidad, o en el rezo del himno «Veni Creator» con el verso y oración correspondiente, pudiendo lucrar una Indulgencia de siete años y siete cuarentenas cada día, & una plenaria confesando y comulgando en uno de dichos días o en el de Pentecostés.

Nuestro Ilmo. Prelado exhorta con interés a los Rvdos. Sres. Curas párrocos, ecónomos, Capellanes de Religiosas y demás encargados de Iglesias el más exacto cumplimiento a esta disposición Pontificia.

León 8 de Mayo de 1915.

Lic. Felipe Garcia Alvarez,

PBRO.-SECRETARIO

Provisorato y Vicaría General del Obispado

EDICTO

Nos el Dr. D. Ricardo Canseco Salgado,

Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral de esta Ciudad,

Provisor y Vicario General de la misma y su Obispado, etc.

Hacemos saber: Que en el expediente que se instruye en este Provisorato, con motivo del estado ruinoso en que se halla la Capilla sita extramuros de Villalón, en la cual celebraba sus cultos la V. O. T. de San Francisco, hemos acordado librar el presente edicto, por el que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a la expresada Capilla para que en el término de treinta días, que empezarán a contarse desde la publicación de aquél en el BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO comparezcan ante nuestro Tribunal a deducirlo en forma; con apercibimiento de que, pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se dará al expediente el curso que corresponda. Dado en León a once de Mayo de mil novecientos quince.—Dr. Ricardo Canseco.—Por mandado de Su Sría., Licenciado Santos del Campo.



Apostolado de la oración

Se han recibido en la Secretaría de Cámara y Gobierno de este obispado los Diplomas de agregación al Apostolado de la Oración de las parroquias siguientes, cuyos respectivos párrocos pueden por sí o por medio de otra persona recoger en esta Secretaría:

- Parroquia de S. Lorenzo de Velilla de Tarilonte.
Id. de Santiago de Villadangos.
Id. de S. Pedro de Campo de Villavidel.
Id. de S. Pedro de Carande
Id. de la Degollación de S. Juan Bautista de Cevaldilla del Páramo.
Id. de S. Saturnino de Cuerno.
Id. de S. Clemente de Escobar de Campos.
Id. de la Asunción de Golpejar de la Tercia.
Id. de S. Cornelio y S. Cipriano de Horcadas.
Id. de la Asunción de Huelde.
Id. de S. Pedro de Javares de los Oteros.
Id. de S. Juan Bautista de Millaró.
Id. de S. Facundo y S. Primitivo de Ocejo de de la Peña.
Id. Sta. María de las Nieves de Puebla de Valdavia.
Id. de S. Esteban de Solanilla.
Id. de la Asunción de Vegaquemada.
Id. de S. Pelagio de Velilla de la Reina.
Id. de Sta. María de Villamanín.
Id. de S. Bernardino de Villamayor.
Id. de la Traslación de Santiago de Villar de Mazarife.

León 13 de Mayo de 1915.

Lic. Felipe García Alvarez,

PBRO.-SRIO.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Declarando procedente el procesamiento de un Alcalde
que mandó derribar una Ermita

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Palencia y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Primitivo Pastor Lora, cura párroco de la iglesia de Santa María, de Palencia, formuló ante la referida Audiencia escrito de querrela criminal contra los concejales del ayuntamiento de Palencia, y especialmente contra D. Arturo Ortega, alcalde de la misma, por el hecho de que, prevaleándose éste de su cargo y con el propósito anteriormente manifestado de derribar la iglesia o ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, llamada vulgarmente de los Caracoles, ejerciendo, acaso, coacción sobre el arquitecto municipal, del que consiguió, a mediados de Marzo de 1914, que dictaminase acerca del estado ruinoso del edificio;

Que no obstante no aparecer del mismo que la ruina fuera inminente, acordó, sin intervención del Ayuntamiento, el 19 de Abril siguiente, el derribo de la expresada ermita, en término de cuarenta y ocho horas, lo que se notificó, no al querellante, al que correspondía la representación por tratarse de un anejo sito dentro de su jurisdicción parroquial, sino a los cofrades de una Asociación que tiene sus cultos establecidos en el referido templo, y antes de transcurrir ese plazo y en la media noche del 19 al 20, sin respetar la propiedad ajena, el

culto, ni la habitación de la persona que ocupaba la casa, favorecido por la obscuridad, sin adoptar medidas de seguridad, al frente de una brigada de obreros, comenzó a derribar la iglesia, destruyendo la fachada de entrada, y el tejado, es decir, aquello que más daño causaba y no ofrecía signo alguno de ruina.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar que los actos mencionados constituyen varios delitos, y de solicitar la práctica de diligencias, con la súplica de que se admitiera la querrela, se decretara el procesamiento del querrellado, con suspensión en el ejercicio de su cargo, se decretara la prisión, salvo la prestación de fianza, y se embargaran, finalmente, bienes para garantía de las responsabilidades que de aquéllos se derivaran;

Que admitida la querrela y conferida por la Audiencia comisión en forma al Juez de instrucción de Palencia; y estando éste practicando las diligencias por él acordadas, el gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que tanto por el artículo 289 del Código civil, cuanto por los artículos 298 y 300 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de provincia en 11 de Septiembre de 1911, al presidente del Ayuntamiento compete exclusivamente la demolición de los edificios que amenazan ruina para prevenir los peligros que pudieran ocasionar a los vecinos o transeuntes, debiendo responder del uso o abusos que haga de esta facultad, en primer término ante su superior jerárquico, o sea, el gobernador, ejercitando después contra la resolución que éste dicte el

recurso contencioso a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y a lo que a su vez se establece en el 176 de la ley municipal, en la de 5 de Abril de 1904 y artículos 4.º, 7.º y 11 del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año;

En que sobre el punto concreto de la procedencia o improcedencia de la declaración de ruina de la ermita ordenada por el alcalde y el mandamiento de perito tercero hecho por la referida autoridad local, existe una resolución firme del gobernador que sólo puede revisarse por medio de recurso contencioso, según se hizo saber a los interesados;

En que reconocida por el mismo querellante la competencia de la Administración para decidir, tanto en lo concerniente a la demolición de dicho edificio cuanto a los daños y perjuicios que con tal motivo se ocasionen; es inexplicable que a la vez que el recurso gubernativo se haya producido el de responsabilidad penal por los mismos hechos, ante la Audiencia, sin haber apelado a la vía gubernativa y contenciosa, ni pedida la declaración de responsabilidad a que se refiere tanto la ley municipal como el Real decreto de 15 de Noviembre citado, y

En que de conocer simultáneamente de este asunto la Audiencia Territorial y el Tribunal contencioso, pudieran adoptarse resoluciones contradictorias que vendrían a crear una verdadera perturbación en las actuaciones.

Se invocan en el oficio de que se hace mérito, a más de los textos legales expuestos, los artículos 27 de la ley Provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento Civil y 51 de la de lo Criminal.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente.

Que el acto ejecutado por el alcalde de Palencia, D. Arturo Ortega, decretando el derribo de la expresada capilla por encontrarse en inminente estado de ruina, no es un hecho delictivo atribuido por la ley a los funcionarios de la Administración, aunque dicha autoridad lo hiciera al amparo del artículo 72 de la ley Municipal, y de las facultades de que se halla investido por el artículo 300 de las Ordenanzas municipales de dicha ciudad (que obran en autos), porque en la esfera administrativa no existen ni se citan por la autoridad requirente los preceptos legales que castiguen como delitos o falta los hechos denunciados;

En que, en cambio, el hecho realizado por el susodicho alcalde reviste todos los caracteres de un delito cometido por un funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, castigados en la sección 2.^a, título 2.^o, libro 2.^o del Código Penal, y como no está exceptuado por no estar aquél reservado por la ley a los funcionarios administrativos, corresponde conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria;

En que habiendo entablado el querellante y el abad de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario el recurso a que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal contra la providencia de la alcaldía que acordó el indicado derribo e interesando del gobernador que dejara sin efecto el nombramiento de perito tercero hecho por el alcalde, tuviera por admitido el designado por el reclamante y se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados, declarando la nulidad de todo el expediente y reponiendo las cosas al estado que tenían antes de ejecutar las obras y el propio gobernador requirente, una vez oída la Comisión

provincial, en resolución de 9 de Junio siguiente, desestimó dicha solicitud, indicando al apelante que contra ella podía utilizar el recurso contencioso administrativo, es indudable que con dicho recurso se agotó la vía gubernativa, y que, por lo tanto, no existe cuestión previa que resolver, ya que contra los acuerdos de los Ayuntamientos no cabe otra apelación que la de acudir en alzada ante el gobernador, en consonancia con el artículo citado;

En que nada se opondrá a estimar agotada la vía gubernativa la circunstancia de que el apelante D. Primitivo Pastor y Lora no haya recurrido como se le indicaba ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, ni este recurso es necesario para que se declare aquélla agotada, ya que legalmente para entablarlo es necesario que la resolución cause estado, y por lo tanto, no sea susceptible de recurso en vía gubernativa;

Que siendo el recurso contencioso administrativo un recurso extraordinario, pudo el querellante no entablarlo y acudir a los Tribunales ordinarios para pedir el castigo de aquel funcionario, por entender que su extramilitación de las leyes revestía caracteres de delito, incurriendo, por lo tanto, la autoridad requirente en error de derecho al suponer que mientras no decida el Tribunal contencioso-administrativo sobre la validez o nulidad del acuerdo que ordenó el derribo de la capilla citada, no se consideró agotada la vía gubernativa;

En que no son aplicables a esta cuestión de competencia los artículos 4.º y 7.º del Reglamento provisional de 23 de Septiembre de 1904, que se citan en el requerimiento, porque habiéndose dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril del mismo año, sobre la responsabilidad civil de los

funcionarios del orden administrativo, es lógico que la acción civil no puede interponerse mientras se esté tramitando el procedimiento contencioso-administrativo; más como aquí de lo que se trata es del ejercicio de una acción criminal por un acto que se estima delictivo, huelga citar dichos textos legales, que serían de verdadera aplicación si se reclamara por el querellante el resarcimiento de daños y perjuicios, pero no para pedir el castigo de un delito, y

En que no estando, por lo expuesto, el caso comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde conocer a los Tribunales ordinarios;

Que el gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites;

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales;

Visto el art. 228 del Código Penal, que dice:

«El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, a no ser en virtud de sentencia o mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas».

«En la misma pena incurrirá el que perturbare en la posesión de sus bienes, a no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1877, que prohíbe a los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia, según el cual:

«La autoridad municipal, previos los informes facultativos que considere precisos, ordenará a los propietarios la demolición o reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso no están conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho a nombrar por su parte un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad; y si no fuese acorde, se nombrará por las partes un tercero en discordia; y caso de que estos no se pongan de acuerdo, el alcalde hará el nombramiento de un tercero. Para todos estos trámites no podrán emplearse más de ocho días, a partir de aquél en el que le fué notificada la denuncia al interesado»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada ante la Audiencia territorial de Valladolid contra los concejales del Ayuntamiento de Palencia, y muy especialmente contra el alcalde, por el hecho de haber acordado éste, sin autoriza-

ción previa de la expresada corporación municipal, el derribo de la ermita abierta al culto de Nuestra Señora de las Victorias, sita en la misma localidad, haber procedido a la destrucción del templo sin notificar tal acuerdo a su representación legal ni dejar transcurrir el plazo fijado de cuarenta y ocho horas para llevar a efecto la demolición del edificio y haberse prevalido, para el logro de tales actos, de un informe emitido por el arquitecto municipal, obtenido, según se afirma, acaso con coacción.

2.º Que desde el momento en que aparece plenamente justificado que la ruina del expresado edificio, de existir, no era inmediata, por haber transcurrido veinticuatro días entre el informe del arquitecto municipal y el acuerdo del expresado alcalde, es indudable que éste debió atenerse a lo estatuido en el art. 298 de las Ordenanzas municipales de Palencia.

3.º Que habiendo prescindido la expresada autoridad de los requisitos establecidos en el expresado concepto, tanto al tomar el acuerdo como al proceder a su ejecución, llegando al extremo de iniciar la destrucción del edificio antes de transcurrir el plazo por él fijado, parece que pudiera haber incurrido, de resultar ciertos los hechos denunciados, en la penalidad establecida en el art. 228 del Código penal, por el delito que en el mismo se determina, y de cuya averiguación y castigo corresponde conocer exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

4.º Que hallándose apurada la vía gubernativa por haber resuelto la autoridad requirente, según la misma afirma en su oficio inhibitorio, el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra el acuerdo de que se trata, no es posible afirmar que existe en el presente caso

cuestión previa a resolver por la administración, de la cual haya de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; y

5.º Que, por lo expuesto, no está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los gobernadores promover competencia a los Jueces y Tribunales en las causas y juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a dieciseis de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO—El presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(*Gaceta de Madrid* del 19 de Enero de 1915).



Para que los Sres. Curas y demás lectores del BOLETIN lo den a conocer a los que pueda interesar, publicamos el importante Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

disponiendo la emisión y entrega a las entidades interesadas de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el

Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más o menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejan toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy a V. M. la resolución que, a su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció en primer lugar la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859 y modificada por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación a la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero desde la fecha de aquella primera ley hasta el 2 de Octu-

bre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el segundo desde 2 de Octubre de 1858 a 21 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto a los dos últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital no a los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución; puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregados a las entidades a que esos bienes pertenecieron, y de otra en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido o que produzcan las ventas de bienes realizadas o que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año de 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complica-

das, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelven una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público a proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agregando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquél en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, a reserva de su debida comprobación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; pero ese propósito laudable que la real orden de 19 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuído a ello, por un lado el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido o no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada a veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente a una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es im-

putable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose a las oficinas provinciales de Hacienda o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible tanto de éstas como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación o la indemnización consiguientes a los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes a los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan a las rentas líquidas y a los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquel en que se reciban en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen a la misma los referentes a cada término municipal completa, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de estos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos

en que sea imprescindible agrupar dos o más, e independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que subscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes a la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto a las mismas disposiciones que hoy rigen así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base a las indemnizaciones efectuadas a las fundaciones de Beneficencia e Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten a V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente a los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha firmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relacionan tan sólo con los capitales a indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por ciento con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola

una disminución de ingresos considerable y obligándola a conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible a las corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino a hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos a su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos a que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita a proponer, en cuanto a los intereses atrasados, que mientras las Cortes, con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen a las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquellos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro a confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de

Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la Ley de 21 de Julio de 1876 e Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplieran puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

Art 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la Ley vigente de Contabilidad en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado a partir de la fecha de vigencia de dicha Ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración

del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquellas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente a otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un tér-

mino municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo a la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director General de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1915, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendien-

tes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

Suscripciones abiertas en el Obispado de León

Para el Dinero de San Pedro

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR.	1100	55
El Sr. Cura Párroco de Barrio de Liébana.....	5	»
D. Marcos González, Presbítero.....	6	»
El M. I. Sr. D. Manuel Diez, Canónigo.....	5	»
El Párroco de Grajal de Campos.....	5	»
El Párroco de San Pedro de las Dueñas.....	4	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Mayorga.....	4	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Gete.....	2	50
Un devoto del Papa.....	15	»
El Párroco y fieles de Aviñante.....	5	»
El Sr. Cura Ecónomo de Palanquinos.....	2	»
El Párroco de Barrillos de Curueño.....	1	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Dehesa de Montejo.....	5	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Polvorosa.....	2	»
El Párroco de Renedo de Valdavia.....	2	»
El Párroco de Sopena.....	5	»
TOTAL.....	1169	55

(Se continuará.)

Para los Santos Lugares de Jerusalén

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR.....	50	95
De San Pedro de los Huertos (León).....	4	10
De El Salvador del Nido (idem).....	3	25
De Grajal de Campos.....	5	»
De Galleguillos.....	4	»
De San Pedro de las Dueñas.....	2	»

De La Mata del Páramo.....	3	50
De Cistierna.....	6	25
Del Párroco de La Mata de Monteagudo.....	5	»
De Gete... ..	4	10
Un devoto.....	5	»
De Villaesper.....	1	50
El Párroco y fieles de Aviñante.....	15	»
De Villalveto.....	4	»
De Velilla de Tarilonte.....	4	50
De Palanquinos.....	4	»
De Almanza.....	7	»
	<hr/>	
TOTAL.....	129	15

(Se continuará).

Para las Misiones de Africa

	PTAS.	CTS.
SUMA ANTERIOR.....	256	85
De Villacalabuey.....	4	30
De Canalejas.....	11	05
El Párroco y fieles de Velilla de la Reina.....	12	65
El Ecónomo y fieles de Prioro.....	4	»
De Matallana (Torio).....	1	50
D. Marcos González, Presbítero.....	2	»
De San Pedro de las Dueñas.....	2	»
Un devoto.....	5	»
De Vado.....	2	»
De Dehesa de Montejo.....	5	»
De Crémenes.....	3	»
De Lodares.....	1	»
	<hr/>	
TOTAL.....	310	35

(Se continuará)

RECTIFICACIÓN

En la circular del Provisorato y Vicaría General del Obispado, publicada en el número anterior, se deslizaron las siguientes erratas:

En la pág. 225 línea 29, se dice: n.º 7, léase 8.º

En la pág. 227 línea 9, se dice: Digo, léase Dijo.

NECROLOGIA

Núm. 7

El día 25 de Abril próximo pasado, falleció en la paz del Señor el anciano y celoso párroco de S. Nicolás del Real Camino, D Joaquín Díaz. Pertenece a la Asociación de Sufragios y tenía aplicadas las misas, debiendo por tanto todos los socios aplicar por él la de Reglamento.

Núm 8

El día 1.º del corriente Mayo murió piadosamente el benemérito Socerdote, D. Gregorio Fernández, párroco de Viego. Pertenece a la Asociación de Sufragios y tiene aplicadas las misas, por lo que todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Uno y otro, recibieron con gran fervor en su enfermedad los Santos Sacramentos y la B. A.

R. I. P.

El Ilmo. Sr. Obispo concede en la forma acostumbrada 50 días de Indulgencia a los que en favor de dichos difuntos hicieren sufragios.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Ha manifestado que desea pertenecer a la Asociación é ingresa en ella.

Número 1425.—Balbuena Viejo, D. Teófilo, con obligación de aplicar *diez misas*.

León 12 de Mayo de 1915.

Lic. Felipe Garcia Alvarez,

PBRO.-SECRETARIO.